



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00039
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO TORRES
DEMANDADO: COINCOL DE COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita acceso al expediente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte demandante, por tanto, concédase el acceso al expediente de la referencia de conformidad con lo preceptuado en el art. 4 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 45
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 18 de noviembre del 2022
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00096
DEMANDANTE: AGROMILENIO S.A
DEMANDANDOS: JULIO ARMANDO RODRIGUEZ SIGUA

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante, allega memorial con solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar en su integridad el expediente, observa que ya se profirió decisión acerca del asunto en auto de fecha veinticuatro (24) de marzo del 2022 en atención a la solicitud del extremo demandante, así las cosas, el despacho advierte que no es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante **AGROMILENIO S.A.** teniendo en cuenta que ya se profirió decisión acerca del asunto como se puede observar en el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós 2022 del estado No. 11.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 45 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 18 de noviembre del 2022.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00084
DEMANDANTE: ENERCA S.A E.S.P
DEMANDADO: ARIAS OLIVO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la apoderada de la parte actora presenta escrito dentro del término subsanado la demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora subsana la demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, interpuesta para obtener el pago de los dineros adeudados por el demandado por concepto de los consumos de energía liquidados y facturados.

Revisada la demanda junto con sus anexos, se extrae de los hechos que el demandado suscribió contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público de energía eléctrica y quedando obligado a pagar conforme lo estipulado.

Que los plazos se encuentran vencidos y la parte demandante hace uso de la cláusula Aceleratoria pactada.

Pese a requerir el pago, el deudor no ha cumplido con su obligación.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título valor factura, de la cual se deducen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello, este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIEMRO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de **ENERCA S.A E.S. P** y en contra de **ARIAS OLIVO**, por las siguientes sumas de dinero por la factura N° 00033979582:

1.1 La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 2'918,045M/CTE)** por concepto de los consumos de energía liquidados y facturados.

1.2 La suma de **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (426.715 M/CTE)** valor correspondiente a intereses de mora.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

<p>JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 45</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 18 de noviembre del 2022</p>  <p>Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</p> <p>SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00103
DEMANDANTE: ENERCA S.A E.S.P.
DEMANDADO: OLMOS MENDEZ JHON NETHZI

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A E.S.P.** identificada con Nit. No. 844.004576-0 a través de apoderado judicial formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **OLMOZ MENDEZ JHON NETHZI** identificado con cedula de ciudadanía 1.023.862.176 de Bogotá, para que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el escrito y descritas en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda junto con sus anexos, se extrae de los hechos que el demandado suscribió título ejecutivo-acuerdo de pago quedando obligado a pagar conforme lo estipulado.

Que los plazos se encuentran vencidos y la parte demandante hace uso de la cláusula Aceleratoria pactada.

Pese a requerir el pago, el deudor no ha cumplido con su obligación.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título valor factura, de la cual se deducen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello, este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de **ENERCA S.A E.S. P** y en contra de **OLMOZ MENDEZ JHON NETHZI**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$3'379.060)** como capital representado en el ACUERDO DE PAGO No. 894127.
- b. Por concepto de intereses moratorios la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDÓSMIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE(\$322.292)** causados sobre el saldo insoluto adeudado a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 14 de junio del 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda liquidados a la tasa más alta de interés



bancario corriente, efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, intereses corrientes y moratorios vigentes autorizados por la Superintendencia Financiera, tal como lo establece el artículo 8, parágrafo 3 del Reglamento Interno de Recaudo y Cartera de ENERCA S.A. E.S.P. (acto de gerencia 337 del 2021).

- c. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto adeudados a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa más alta de interés bancario corriente, efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, intereses corrientes y moratorios vigentes autorizados por la Superintendencia Financiera, tal como lo establece el artículo 8, parágrafo 3 del Reglamento Interno de Recaudo y Cartera de ENERCA S.A. E.S.P. (acto de gerencia 337 del 2021).

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss. del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr., **OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía número 74.380.319 Duitama-Boyacá la T.P No. 174.388 del C. S. de la Jud. Conforme a lo establecido en el poder otorgado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 45
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 18 de noviembre del 2022
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00106
DEMANDANTE: FUNDACION AMANECER
DEMANDADO: DANIEL GIL CUELLAR

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la **FUNDACION AMANECER**, identificada con Nit. No. **800.245.890-2**, a través de apoderado judicial formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **DANIEL GIL CUELLAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.156.454, para que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el escrito y descritas en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda junto con sus anexos, se extrae de los hechos que el demandado suscribió título valor-Pagare quedando obligado a pagar conforme lo estipulado.

Que los plazos se encuentran vencidos y la parte demandante hace uso de la cláusula Aceleratoria pactada.

Pese a requerir el pago, el deudor no ha cumplido con su obligación.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título valor-Pagare, de la cual se deducen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello, este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **DANIEL GIL CUELLAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.156.454 y a favor de la **FUNDACION AMANECER** por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$587.361)**, por concepto de solo capital de la cuota número 4, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No 9158919.
- 1.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión uno, desde el día 14 de noviembre de 2021, fecha en que la obligación se hizo



exigible hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente para microcrédito certificada por la Superintendencia Bancaria.

- 1.2 Por la suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$314.492)**, liquidados a la tasa del 34.80% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a **\$3.512.016**, desde el día catorce (14) de agosto de 2021, hasta el día trece (13) de noviembre de 2021.
- 1.3 Por la suma de **DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$12.761)**, por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 4, vencida y no pagada.
- 2 Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$639.958)**, por concepto de solo capital de la cuota número 5, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No 9158919.
 - 2.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión dos, desde el día 14 de febrero de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente para microcrédito certificada por la Superintendencia Bancaria.
 - 2.2 Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$261.895)**, liquidados a la tasa del 34.80% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$2.924.655, desde el día catorce (14) de noviembre de 2021, hasta el día trece (13) de febrero de 2022.
 - 2.3 Por la suma de **DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$12.761)**, por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 5, vencida y no pagada.
- 3 Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$697.264)**, por concepto de solo capital de la cuota número 6, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No 9158919.
 - 3.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión tres, desde el día 14 de mayo de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente para microcrédito certificada por la Superintendencia Bancaria.
 - 3.2 Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$204.589)**, liquidados a la tasa del 34.80% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a **\$2.284.697**, desde el día catorce (14) de febrero de 2022, hasta el día trece (13) de mayo de 2022.
 - 3.3 Por la suma de **DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$12.761)**, por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 6, vencida y no pagada.
- 4 Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILSETECIENTOS DOS PESOS (\$759.702)**, por concepto de solo capital de la cuota número 7, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No 9158919.
 - 4.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión cuatro, desde el día 14 de agosto de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible



hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente para microcrédito certificada por la Superintendencia Bancaria.

- 4.2 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$142.151)**, liquidados a la tasa del 34.80% anual, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a **\$1.587.433**, desde el día catorce (14) de mayo de 2022, hasta el día trece (13) de agosto de 2022.
- 4.3 Por la suma de **DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$12.761)**, por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 7, vencida y no pagada.
- 5 Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$827.731)**, por concepto solo de capital de las cuotas a acelerar, incorporadas en el título valor PAGARÉ No. 9158919, que se generan desde el día 13 DE NOVIEMBRE DE 2022, que corresponde a la última cuota número 8.
- 6 Por la suma de los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital de las cuotas no causadas mencionadas en la pretensión cinco, a la tasa máxima legal vigente para microcrédito legal autorizada desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo permitido.
- 7 Por la suma de **DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$12.761)**, por concepto del saldo insoluto que corresponde al seguro de vida, incorporado en el PAGARÉ No. 9158919, que se generan desde el día 13 DE NOVIEMBRE DE 2022, que corresponde a la última cuota número 8.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss. del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO: TRAMITASE el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr., **YAMID BAYONA TARAZONA**, identificado con cedula de ciudadanía número 5.469.869 de Ocaña y la T.P No. 144.053 del C. S. de la Jud. Conforme a lo establecido en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 45
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 18 de noviembre del 2022
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
RAD: 85-139-40-89001-2022-00107-00.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO: EDWARD VACARES NARANJO
CARLOS ANDRES PEREZ NARANJO

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que el apoderado de la parte actora presenta escrito de demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario

Maní Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora presenta demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, interpuesta para obtener el pago de los dineros adeudados por el demandado respaldado en títulos valor pagare **No.174001370**, a favor de la **FUNDACIÓN AMANECER**.

Revisada la demanda junto con sus anexos, se extrae de los hechos que los plazos se encuentran vencidos y la demandante hace uso de la acción ejecutiva.

Pese a requerir el pago, el deudor no ha cumplido con su obligación.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título valor pagare **No.174001370**, a favor de la **FUNDACIÓN AMANECER**, de las cuales se deducen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título ejecutivo, con fundamento en ello, este Despacho impartirá su aceptación y ordenará el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de **FUNDACIÓN AMANECER**. y en contra de **EDWARD VACARES NARANJO** identificado con CC. **74.811.822** y **CARLOS ANDRES PEREZ NARANJO** identificado con CC. **74.795.333.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$453.972 M/CTE)**, por concepto de solo capital de la cuota número 7, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No.174001370.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión uno, desde el día veintiuno (21) de octubre de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
 - 1.2. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$426.801)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo, liquidados sobre el saldo a capital insoluto que corresponde a \$4.941.312, desde el día veintiuno (21) de julio de 2020, hasta el día veinte (20) de octubre de 2020.



- 1.3. Por la suma de **DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$10.680 M/CTE)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 7, vencida y no pagada.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILCIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$493.184 M/CTE)**, por concepto de solo capital de la cuota número 8, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No.174001370.
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión dos, desde el día veintiuno (21) de enero de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
 - 2.2. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$387.589)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo, liquidados sobre el saldo a capital insoluto que corresponde a \$4.487.340, desde el día veintiuno (21) de octubre de 2020, hasta el día veinte (20) de enero de 2021.
 - 2.3. Por la suma de **DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$10.680 M/CTE)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 8, vencida y no pagada.
3. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$535.782 M/CTE)**, por concepto de solo capital de la cuota número 9, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No.174001370.
 - 3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión tres, desde el día veintiuno (21) de abril de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
 - 3.2. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$344.991)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo, liquidados sobre el saldo a capital insoluto que corresponde a \$3.994.156, desde el día veintiuno (21) de enero de 2021, hasta el día veinte (20) de abril de 2021.
 - 3.3. Por la suma de **DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$10.680 M/CTE)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 9, vencida y no pagada.
4. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$582.059 M/CTE)**, por concepto de solo capital de la cuota número 10, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No.174001370.
 - 4.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión cuatro, desde el día veintiuno (21) de julio de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
 - 4.2. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$298.714)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo, liquidados sobre el saldo a capital insoluto que corresponde a \$3.458.374, desde el día veintiuno (21) de abril de 2021, hasta el día veinte (20) de julio de 2021.



- 4.3. Por la suma de **DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$10.680 M/CTE)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 10, vencida y no pagada.
5. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$632.335 M/CTE)**, por concepto de solo capital de la cuota número 11, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No.174001370.
 - 5.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión cinco, desde el día veintiuno (21) de octubre de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
 - 5.2. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$248.438)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo, liquidados sobre el saldo a capital insoluto que corresponde a \$2.876.315, desde el día veintiuno (21) de julio de 2021, hasta el día veinte (20) de octubre de 2021.
 - 5.3. Por la suma de **DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$10.680 M/CTE)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 11, vencida y no pagada.
6. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$686.952 M/CTE)**, por concepto de solo capital de la cuota número 12, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No.174001370.
 - 6.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión seis, desde el día veintiuno (21) de enero de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
 - 6.2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$193.821)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo, liquidados sobre el saldo a capital insoluto que corresponde a \$2.243.980, desde el día veintiuno (21) de octubre de 2021, hasta el día veinte (20) de enero de 2022.
 - 6.3. Por la suma de **DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$10.680 M/CTE)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 12, vencida y no pagada.
7. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$746.286 M/CTE)**, por concepto de solo capital de la cuota número 13, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No.174001370.
 - 7.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión siete, desde el día veintiuno (21) de abril de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
 - 7.2. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$134.487)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo, liquidados sobre el saldo a capital insoluto que corresponde a \$1.557.028, desde el día veintiuno (21) de enero de 2022, hasta el día veinte (20) de abril de 2022.
 - 7.3. Por la suma de **DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$10.680 M/CTE)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 13, vencida y no pagada.



8. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIEZ MILSETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$810.742 M/CTE)**, por concepto de solo capital de la cuota número 14, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No.174001370.
- 8.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión ocho, desde el día veintiuno (21) de julio de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
- 8.2. Por la suma de **SETENTA MIL TREINTA Y UN PESOS (\$70.031)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo, liquidados sobre el saldo a capital insoluto que corresponde a \$810.742, desde el día veintiuno (21) de abril de 2022, hasta el día veinte (20) de julio de 2022.
- 8.3. Por la suma de **DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$10.680 M/CTE)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 14, vencida y no pagada.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar en el presente proceso al abogado **YAMID BAYONA TARAZONA** mayor de edad y vecino de la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5.469.869** de Ocaña (N.S.), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **No. 144.053** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 45 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 18 de noviembre del 2022, Siendo las 7:00 A.M.</p> <p> EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00113
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JUAN GABRIEL MONTENEGRO BARACALDO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el banco **DAVIVIENDA S.A.** identificada con Nit. No. **860.034.313-7** a través de apoderado judicial formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **JUAN GABRIEL MONTENEGRO BARACALDO** identificado con cedula de ciudadanía 1.116.612.124, para que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el escrito y descritas en el acápite de pretensiones. Revisada la demanda junto con sus anexos, se extrae de los hechos que el demandado suscribió contrato de leasing quedando obligado a pagar conforme lo estipulado.

Que los plazos se encuentran vencidos y la parte demandante el deudor no ha cumplido con su obligación.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título ejecutivo contrato de leasing, de la cual se deducen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título ejecutivo, con fundamento en ello, este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra del señor **JUAN GABRIEL MONTENEGRO BARACALDO** identificado con cedula de ciudadanía No.1.116.612.124, en relación con el contrato de arrendamiento financiero No. **001-03-0001016020** por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **DIESCIOCHO MILLONES NOVESENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y COHOPESOS M/CTE (\$18.960.298)**, correspondiente al saldo impagado del canon causado y vencido el 25 de julio de 2022.
 - 1.1 Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 26 de julio de 2022y hasta la fecha en que se realice el pago.



2. Por las demás sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo con ocasión del mencionado contrato, de conformidad al artículo 431 del código general del proceso.
- 2.1 Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente a su causación hasta la fecha en que se realice el pago.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss. del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr., **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.110.979 de Bogotá la T.P No. 201.657 del C. S. de la Jud. Conforme a lo establecido en el poder otorgado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 45
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 18 de noviembre del 2022
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
RAD: 85-139-40-89001-2022-00114-00.
DEMANDANTE ROSA AMELIA AGUDELO MARTINEZ
DEMANDADO: SANTA CRUZ L&L S.A.S

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que el apoderado de la parte actora presenta escrito de demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora presenta demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, interpuesta para obtener el pago de los dineros adeudados por el demandado respaldado en títulos valor **FACTURAS DE VENTA Las FACTURAS DE VENTA No FE674, FE676, FE711, FE723, FE729, FE730, FE743, FE746, FE775, FE776, FE782, FE787, FE799, FE814, FE819, FE826, FE685**, autorizadas mediante facturación electrónica Resolución DIAN18764015296834 de 07-21-2021 a favor de la **ROSA AMELIA AGUDELO MARTINEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N°40.411.028 de Villavicencio, comerciante y propietaria del establecimiento de comercio **SUPERMERCADO DON EFRA** con nit: 40411028-5.

Revisada la demanda junto con sus anexos, se extrae de los hechos que los plazos se encuentran vencidos y la demandante hace uso de la acción ejecutiva.

Pese a requerir el pago, el deudor no ha cumplido con su obligación.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título valor **FACTURAS DE VENTA**, de las cuales se deducen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título ejecutivo, con fundamento en ello, este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de **ROSA AMELIA AGUDELO MARTINEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N°40.411.028 de Villavicencio, comerciante y propietaria del establecimiento de comercio **SUPERMERCADO DON EFRA** con nit: 40411028-5. y en contra de **SANTA CRUZ L&L S.A.S, Nit 901.359.438 - 2**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital de lo adeudado equivalente a **TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.163.087,00Mcte)**, contenidos en la **FACTURAS DE VENTA** No FE674, FE676, FE711, FE723, FE729, FE730, FE743, FE746, FE775, FE776, FE782, FE787, FE799, FE814, FE819, FE826, FE685, autorizadas mediante facturación electrónica Resolución DIAN18764015296834 de 07-21-2021.
2. Por el valor de los intereses moratorios equivalente a una y media veces el interés bancario corriente o autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**



(\$5.250.000,00M/te), desde el día 31 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago de toda la obligación conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar en el presente proceso al abogado **WILLIAM CÉSAR GUZMÁN GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No79`507.637 de Bogotá, inscrito como abogado con la tarjeta 81.736 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez





Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: ESPECIAL DE AVALUÓ POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE
HIDROCARBUROS
RADICADO: 85-139-40-89001-2022-00118-00
DEMANDANTE: HOCOL S.A.
DEMANDADOS: CRISTHIAN FABRIAN HERNÁNDEZ BELTRAN Y
JENNY PATRICIA GUTIERREZ MONTES
PREDIO: CAPANAPARO

Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda especial de avalúo por imposición de servidumbre de hidrocarburos, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JOHN ARIEL ISAZA ZULUAGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.094.898.178 de Armenia, Quindío, y portador de la Tarjeta Profesional N° 250.369 del C. S. de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi condición de apoderado judicial de la empresa **HOCOL S.A.**, Sucursal Colombiana de Sociedad Domiciliada en Grand Cayman, Islas Cayman, constituida mediante Escritura Pública número 1.552 del 15 de octubre de 1979 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, D.C., con NIT 860.072.134-7 , con fundamento en lo establecido en la ley 1274 de 2009, presentan ante este Despacho Judicial, solicitud para que se fije el valor de la indemnización por el ejercicio de una servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente y de tránsito, sobre el predio denominado "**CAPANAPARO**" ubicado en la vereda **BELGRADO**, jurisdicción del Municipio de Maní Casanare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **470-161891** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, y con cédula catastral **No. 000200060356000** (según E.P. 1129 del 2021). El derecho de dominio de este inmueble fue adquirido inicialmente por del señor **HERNANDEZ BELTRAN CRISTHIAN FABRIAN** y **GUTIERREZ MONTES JENNY PATRICIA**, adquirido mediante compraventa de manos del señor **QUINTERO WALTEROS FABIO ANDRES**, inscrita en la anotación número uno (01) del folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-161891**.

La empresa interesada para tal efecto Mediante autorización de cesión de intereses, derechos y obligaciones expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (A.N.H)**, a favor de **HOCOL S.A.**, sobre el convenio de exploración **UPÍA**, La Compañía, opera actualmente la infraestructura petrolera que se ubica sobre el predio objeto de litigio, las cuales son definidas por el legislador como de utilidad pública (Código de Petróleos) y servicio público(Art. 1º de la Ley 1274 de 2009 y el Art. 4º del Decreto 1056 de 1953). de conformidad con la autorización de cesión de intereses, derechos y obligaciones expedida por la **A.N.H**, a favor de **HOCOL S.A.**, sobre el convenio de exploración **UPÍA**, tiene la necesidad de operar, mantener, potenciar y/o dismantelar la infraestructura que ocupa el inmueble denominado "**CAPANAPARO**"; en el cual se encuentra instalada la siguiente infraestructura petrolera: plataforma denominada como "**CHINCÁ 1**".

Con el dismantelamiento de la Plataforma "**CHINCÁ 1**", se afecta con Servidumbre Legal de Hidrocarburos con Ocupación Permanente Petrolera y de Tránsito el predio objeto de la presente, en una franja de **DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS METROSCUADRADOS (2.782 M2)**; área que corresponde a la indicada en el aviso de



obra, plano aportado con la demanda y al avalúo realizado para este caso; Las áreas referenciadas en el numeral anterior presentan construcciones únicamente destinadas al servicio de la infraestructura denominada como pozo "CHINCÁ 1"; teniendo en cuenta que la infraestructura se encuentra instalada hace más de **TREINTA (30) AÑOS**.

HOCOL S.A., dando cumplimiento al proceso dispuesto en la Ley 1274 de 2009 para la constitución de las servidumbres Legales de Hidrocarburos con Ocupación Permanente y de Tránsito, **SURTIO LA NOTIFICACIÓN DEL AVISO DE OBRA** mediante:

- a. Remisión del **AVISO DE OBRA + PLANO CON COORDENADAS -RADICADO 2022-E-C3-043963Id: 106649 -PREDIO CAPANAPARO -POZO CHINCÁ 1**. Dirigido a los señores **CRISTHIAN FABRIAN HERNÁNDEZ BELTRÁNY JENNY PATRICIA GUTIERREZ MONTES**
- b. En cumplimiento de lo previsto en la ley 1274 de 2009, **HOCOL S.A.** sobre las afectaciones causadas en el inmueble, presenta el 14 de septiembre del 2022, a los señores propietarios, el Ofrecimiento Económico, la cual ha sido determinado mediante avalúo por valor de **DIEZ MILLONES DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.010.000 M/CTE)**.
- c. Así las cosas, los señores propietarios manifestaron su inconformidad mediante **ACTA DE NO ACUERDO**, calendada el veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022). El documento se suscribe entre las partes y deja constancia de los acercamientos realizados por **HOCOL S.A.**, en cumplimiento de lo estatuido por la ley 1274 del 2009. Donde se consignan las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.

En la etapa de negociación directa establecida en el art. 3º de la Ley 1274 de 2009, surtida con los señores **CRISTHIAN FABRIAN HERNÁNDEZ BELTRÁN Y JENNY PATRICIA GUTIERREZ MONTESY** teniendo en cuenta que dentro del mismo se logró suscribir un **ACTA DE NO ACUERDO** el veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022), documento donde se da constancia de haberse agotado debidamente el trámite y los tiempos de negociación directa, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 3º de la ley 1274 de 2009, agotando así debidamente el trámite y los tiempos de negociación directa, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 3º de la ley 1274 de 2009, El monto total de la indemnización que mi representada ofrece con ocasión del derecho de servidumbre requerido asciende a la suma de **DIEZ MILLONES DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$10.010.000 M/CTE)**.

Se adjunta la consignación de los depósitos judiciales de conformidad a los requisitos que dispone la ley 1274 de 2009, luego de asignar el correspondiente consecutivo de radicación, la demandante solicita se autorice la entrega anticipada del área de la servidumbre toda vez que adicionaron el 20% del valor determinado por el avalúo adjunto, El monto total del título será de **DOCE MILLONES DOCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.012.000 M/CTE)**, de los cuales **DIEZ MILLONES DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$10.010.000 M/CTE)**. corresponden al valor del avalúo de la servidumbre realizado para la iniciación de este proceso y el valor restante, es decir, **DOS MILLONES DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.002.000 M/CTE)**, corresponden al 20% adicional, que indica la norma citada, que se debe consignar para la procedencia del ejercicio provisional de la servidumbre.

Así las cosas, verificados los requisitos dispuestos por ley, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de avalúo perjuicios por imposición legal de servidumbre de hidrocarburo y tránsito con ocupación permanente con fines de



utilidad pública, presentada por la empresa **HOCOL S.A**, y en contra de **CRISTHIAN FABRIAN HERNÁNDEZ BELTRAN Y JENNY PATRICIA GUTIERREZ MONTES**, identificados con las cédulas de ciudadanía números **1.116.613.465** y **23.726.060** respectivamente; domiciliados en el municipio de Yopal, en su calidad de propietarios, del predio denominado “**CAPANAPARO**”, ubicado en la vereda **BELGRADO**, perteneciente al municipio de Maní Casanare, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-161891** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud y sus anexos a los demandados por el término de tres (03) días. En caso de no poderse surtir la notificación personal dentro de los dos (02) días siguientes al auto admisorio de la demanda se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 399 del C.G.P Y artículo 108 C. G. del P., a costa de la entidad demandante.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-161891**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal- Casanare, líbrese el oficio correspondiente para ser tramitado a costas de la parte interesada, solicítese a la parte interesada se sirva portar dirección de correo electrónico a fin de remitir oficio notificando la presente medida.

CUARTO: AUTORIZAR LA ENTREGA PROVISIONAL del área, toda vez que la entidad solicitante consignó el 20% adicional del monto del avalúo establecido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009. Lo anterior únicamente sobre el área específica ubicada dentro del predio “**CAPANAPARO**”, para ejecutar las actividades relacionadas para la construcción y puesta en marcha de **DESMANTELAMIENTO LOCACION CHINCA 1**

QUINTO: ORDENAR se practique el avalúo de los perjuicios que se ocasionen con el ejercicio de la servidumbre petrolera, para el efecto **DESIGNESE** como perito **MARPIM S.A.S**, de la lista de auxiliares de la justicia, quienes podrán ser ubicados en la calle 25 No. 28-40 YOPAL CASANARE, los abonados 310 873 4532 o al correo electrónico marpinsas2016@hotmail.com. Comuníquesele y désele posesión, advirtiéndole que deberá rendir su dictamen dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su posesión. Lo anterior debe ceñirse a las directrices del artículo 5 ley 1274 de 2009. Señálese como gastos provisionales la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)** los cuales deberán ser cancelados a cargo de la parte interesada.

Hágase saber a la parte activa que deberá poner a disposición del señor auxiliar de justicia los recursos económicos y logísticos para el oportuno desarrollo de su actividad en caso de que sea necesario.

SEXTO: AUTORIZAR la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos de las áreas requeridas, teniendo en cuenta que la empresa cumple con lo establecido en la Ley 1274 de 2009, en atención a que se realizó el depósito judicial establecido en el avalúo de perjuicios más el valor equivalente al 20% adicional, del valor determinado en dicha indemnización.

SÉPTIMO: ORDENAR a la fuerza pública para que realice el acompañamiento policial correspondiente, con el fin de hacer cumplir las órdenes impartidas por este despacho, respecto de la entrega provisional de las áreas requeridas objeto de la servidumbre; neutralice y disuada posibles vías de hecho, así como también garantice la vida e integridad de los funcionarios y/o contratistas de **HOCOL S.A.**

OCTAVO: frente a que la ocupación a realizar en el área descrita sea de carácter permanente y a la condena en costas procesales se decidirá en su respectiva etapa procesal.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

NOVENO: RECONOCER Personería jurídica para actuar a la Dr. **JOHN ARIEL ISAZA ZULUAGA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.094.898.178 de Armenia, Quindío, y portador de la Tarjeta Profesional N° 250.369 del C. S. de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con las facultades otorgadas en el escrito de poder especial que se allega con la presente.

DECIMO:

NOTIFIQUESE Y CUMLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 45 La anterior providencia
En la fecha Hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



PROCESO: **PROCESO VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
RAD: **85-139-40-89001-2022-00121-00**
DEMANDANTE: **HENRY ANTONIO ARANGO SANCHEZ**
DEMANDADO: **ALEJANDRA ARANGO CAUHEÑO**
JULIANA ARANGO CAUHEÑO
VALENTINA ARANGO CAHUEÑO

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diecisiete (17) de Noviembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver Demanda de exoneración de cuota de alimentos. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, diecisiete (17) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora interpone **DEMANDA PROCESO VERBAL SUMARIO DE EXONERE DE ALIMENTOS**.

El Despacho al revisar la presente demanda constata que:

- La demanda no cumple con los requisitos del artículo 397 DEL C.G.P.
- No hay congruencia entre los hechos y las pruebas aportadas, tanto en los hechos como en el acápite de pruebas se nombra la sentencia emanada por el juzgado de familia de Maní Casanare, pero no se anexa tal documento, dentro de los anexos se encuentra el acta de conciliación expedida por la comisaria de familia de Maní Casanare en todo caso no se acredita la cuota impuesta.

En vista que la presente demanda no cumple con el lleno de los requisitos, toda vez que es menester anexar dicha sentencia para tener claridad a cuál proceso se debe incorporar la presente”.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR- la demanda para que se corrija dentro del término legal de cinco (5) días so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **DR. ANGELA PATRICIA CASTRO JIMENEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.116.613.407** expedida en Maní Casanare, abogada en ejercicio titular de la **T.P. 271.065** del Consejo Superior de la Judicatura,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ